



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 73 De Viernes, 9 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230032300	Ejecutivo Singular	Arley Isabel Ebratt Alvarez	Brianys Simanca Rodriguez	08/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230035100	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Eladio Jose Lopez Corrales	08/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230009200	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa	Carlos Olimpo Bocanegra Herrera	08/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230031200	Ejecutivo Singular	Bancolombia Sa	Ludys Esther Ascanio Roperio	08/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220103600	Ejecutivo Singular	Coopcreser Y Otro	Candelaria Bastidas Perez	08/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120200025100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alfonso Enrique Barcelo Escobar	08/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 9 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

2c1070ee-de14-42b6-95d1-07ddf43159a5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 73 De Viernes, 9 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200007300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	Nohora Esther Amaris Arias	08/06/2023	Auto Requiere
08001418902120220054300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Promotora De Bienes Y Servicios Logisticos Y Efectivos De Colombia - Cooefecticreditos	Idelfina Beatriz Jarariyu Uriana, Oneiris Nayivis Gouriyu Uriana	08/06/2023	Auto Ordena - Terminacion Transaccion
08001418902120210067700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Carmelo De Los Santos Muñoz Tirado	08/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 9 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

2c1070ee-de14-42b6-95d1-07ddf43159a5



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00677-00

Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT No. 901.034.871-3

Demandados: CARMELO DE LOS SANTOS MUÑOZ TIRADO C.C. 6'060.334

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 8° de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Junio (8°) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

GARANTIA FINANCIERA S.A.S. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **CARMELO DE LOS SANTOS MUÑOZ TIRADO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha septiembre 23 de dos mil veintiuno (2.021)., se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.** y en contra de **CARMELO DE LOS SANTOS MUÑOZ TIRADO**.

El demandante cumplió con los tramites de notificación personal a través de las formalidades consagradas en la ley 2213 del 2022, y vencido el termino de traslado, los demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna que perturbara las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

En consecuencia, el Despacho,

Proyectó: BW



RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha septiembre 23 de dos mil veintiuno (2.021), mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.** y en contra de **CARMELO DE LOS SANTOS MUÑOZ TIRADO.**
1. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
2. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
3. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$ 205.547, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
4. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
5. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
6. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00543-00
Demandante: COEFETICREDITOS
Demandado: ONEIRIS NAYIVIS GOURIYU URIANA E IDELFINA BEATRIZ JARARIYU URIANA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante presenta memorial coadyuvado por los demandados, en la que solicitan la terminación del proceso de la referencia a través de los títulos que se encuentran a disposición de este despacho correspondientes a los descuentos realizados a los demandados. Por lo que una vez revisado el proceso en busca de embargo de remanente para este proceso, se pudo constatar que no existe solicitud en tal sentido. Para su conocimiento, Sírvese proveer. Junio ocho (08) de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Junio ocho (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, Dr. FREDY ALBERTO DE LA ROSA BORRAS mediante el cual atiende el requerimiento previo realizado por este Juzgado a fin de determinar los valores que debían ser descontados a cada una de las demandadas dentro del acuerdo y solicitud de terminación por transacción elevada por las partes.

Así las cosas, y entendida la solicitud del togado bajo la gravedad de juramento, se procederá a declarar la terminación del presente proceso por haber transado la obligación en la suma de TRES MILLONES VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$ 3.028.900), los cuales serán pagados con la entrega de depósitos judiciales hasta por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 2.619.167) en favor del demandante, y el saldo restante correspondiente a la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$ 409.800) los cuales serán pagados directamente por las demandadas.

Para el pago de la suma de TRES MILLONES VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$ 3.028.900), se utilizarán los depósitos judiciales de la siguiente manera, a la IDELFINA BEATRIZ JARARIYU URIANA se le descuenta el valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$2.471.890) y a la señora ONERIS NAYIVIS GOURIYU URINA el valor de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 147.277), con el cual se elaborará título judicial en favor del demandante.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por transacción de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser una LETRA DE CAMBIO, visible en el archivo No. 1 folio 7 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

El Despacho,

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el acuerdo de TRANSACCIÓN presentado por las partes por la suma de TRES MILLONES VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$ 3.028.900), y declarar la terminación del presente proceso.

Proyectó: bw



2. Por Secretaría ordénese la entrega de título judicial en favor del demandante COEFETICREDITOS hasta la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 2.619.167), los cuáles serán descontados a la demandada IDELFINA BEATRIZ JARARIYU URIANA se le descuente el valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$2.471.890) y a la señora ONERIS NAYIVIS GOURIYU URINA el valor de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 147.277), todo lo anterior de conformidad a lo manifestado en escrito de transacción que antecede.
3. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas a los demandados. Líbrese los respectivos oficios.
4. **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales del valor que excedan la obligación, si los hay, a los demandados.
5. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo LETRA DE CAMBIO, visible en el archivo No. 1 folio 7 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
6. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
7. **NO CONDENAR** en costas.
8. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de la ejecutoria.
9. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021-2020-00073-00
Demandante: COOPERATIVA BUEN FUTURO NIT 900.377.443-2
Demandado: NOHORA ESTHER AMARIS ARIAS CC 22.620.216

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante no se ha manifestado respecto a la solicitud de terminación trasladada en auto que antecede. Sírvase proveer. Junio (08) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Junio (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha veinticinco (25) de Mayo del año en curso, este Despacho judicial resolvió correr traslado al demandante o su apoderado de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la demandada NOHORA ESTHER AMARIS ARIAS., a fin de que se manifestaran sobre tal solicitud en virtud a que la misma no se ajusta a los lineamientos señalados por el artículo 461 del CGP., y se hace necesaria su coadyuvancia o manifestación en tal sentido para poder proceder con lo solicitado, si es el caso.

Así las cosas, el despacho,

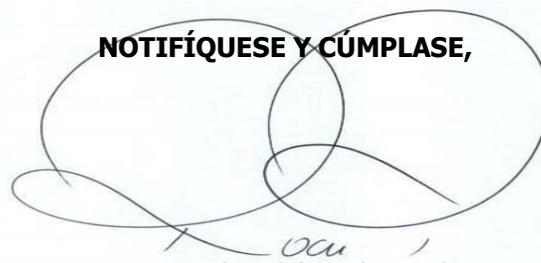
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y/o su apoderado a fin de que se manifiesten como bien consideren sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la demandada NOHORA ESTHER AMARIS ARIAS, para lo cual se concederá un término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de este auto.

SEGUNDO: Una vez cumplido el termino señalado en el anterior numeral, se ingresará el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: OFICIAR al demandante, así como a su apoderado judicial a fin de comunicar el presente auto a través de los correos electrónicos señalados por estos en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2020-00251-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
Demandado: ALFONSO ENRIQUE BARCELO ESCOBAR CC 5.073.716

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 8° de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Junio (8°) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **ALFONSO ENRIQUE BARCELO ESCOBAR**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha Agosto 21 de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITOCOOPHUMANA** y en contra de **CARLOS OLIMPO BOCANEGRA HERRERA**.

El demandante cumplió con los tramites de notificación personal a través de las formalidades consagradas en la ley 2213 del 2022, y vencido el termino de traslado, los demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna que perturbara las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: BW



En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

- 1** SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha Agosto 21 de dos mil veinte (2020), mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** y en contra de **CARLOS OLIMPO BOCANEGRA HERRERA**.
1. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
2. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
3. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$ 1.105.547, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
4. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
5. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
6. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01036-00

Demandante: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S".

Demandado: CANDELARIA BASTIDAS PEREZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

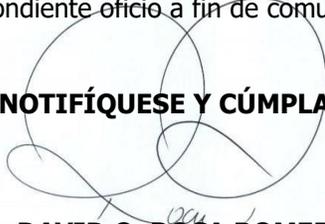
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba la demandada **CANDELARIA BASTIDAS PEREZ**, en su calidad de empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOLIVAR. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00312-00

Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT 8909039388

Demandado: LUDYS ESTHER ASCANIO ROPERO CC49774270

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, Junio (8) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Junio (8) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A embargo de inmuebles toda vez que no indica los números de matrícula inmobiliaria.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que posea o llegare a poseer la demandada LUDYS ESTHER ASCANIO ROPERO C.C. # 49.774.270, bien sea en Cuentas, depósitos, certificados de depósitos a término, o cualquier denominación que sea legalmente embargable en los siguientes establecimientos bancarios establecidos en Colombia, a saber: BANCOLOMBIA S.A. – DAVIVIENDA S.A. – AV VILLAS S.A. – POPULAR – DE OCCIDENTE – DE BOGOTA – BBVA - AGRARIO DE COLOMBIA S.A. LIMITAR la presente medida hasta la suma de \$ 26.344.600. Librar el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00312-00

Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT 8909039388

Demandado: LUDYS ESTHER ASCANIO ROPERO CC49774270

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio (8) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Junio (8) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA SA** contra **LUDYS ESTHER ASCANIO ROPERO** por las sumas de:
 - 1.1 SIETE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/L \$7.202.911.00, por concepto de capital vencido del pagaré número # 830086345.
 - 1.2 Más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento: 13/01/2023 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación # 830086345, sin exceder los topes estipulados por la Superfinanciera.
 - 1.3 Más SEIS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$6.082.494.00), por concepto de capital vencido del pagaré número # 830086346.
 - 1.4 Más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento: 13/01/2023 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación # 830086346., sin exceder los topes estipulados por la Superfinanciera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. ROCIO BERMUDEZ ARGOTE ,como endosataria en procuración al cobro judicial dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00092-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: CARLOS OLIMPO BOCANEGRA HERRERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 8° de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Junio (8°) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO FINANDINA S.A. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **CARLOS OLIMPO BOCANEGRA HERRERA.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** y en contra de **CARLOS OLIMPO BOCANEGRA HERRERA.**

El demandante cumplió con los tramites de notificación personal a través de las formalidades consagradas en la ley 2213 del 2022, y vencido el termino de traslado, los demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna que perturbara las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

En consecuencia, el Despacho,



RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **BANCO FINANADINA S.A.** y en contra de **CARLOS OLIMPO BOCANEGRA HERRERA.**
1. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
2. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
3. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$ 605.547, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
4. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
5. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
6. ORDENAR el embargo de la quinta (5ta) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargable, que devenga **CARLOS OLIMPO BOCANEGRA HERRERA** como empleado de la entidad FUERZA AEREA DE COLOMBIA. Sírvase oficiar al pagador con el fin de que sea registrada la medida de embargo.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202300-351-00
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A. NIT No.860.035.827-5
DEMANDADO: ELADIO JOSE LOPEZ CORRALES C.C. 12.601.022

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, junio 08 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO SEIS (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ELADIO JOSE LOPEZ CORRALES C.C. 12.601.022**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario financiero, en los siguientes bancos: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 31.905.023. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: SSM



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202300-351-00
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: ELADIO JOSE LOPEZ CORRALES

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, junio 08 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA JUNIO SEIS (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **BANCO AV VILLAS S.A.** contra **ELADIO JOSE LOPEZ CORRALES**, por las sumas:
 - a.** Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L (\$27.962.444)**, capital insoluto pagaré No.2881245
 - b.** Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOCIENTOS DOCE PESOS M.L (\$1.282.212)** correspondientes a los intereses corrientes generados hasta el 12 de marzo de 2021 contenidos en el pagaré, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera
 - c.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se incurrió en mora y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - d.** Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L (\$1.494.391)**, capital insoluto pagaré No.5398283005738357.
 - e.** Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTI NUEVE PESOS M.L (\$78.129)** correspondientes a los intereses corrientes generados hasta el 22 noviembre de 2022 contenidos en el pagaré, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera
 - f.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación incurrió en mora y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Proyectó: ssm



3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **RECONOCER** personería a la Dra. MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA POR OBLIGACION DE HACER.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00323-00

Demandante: ARLEY ISABEL EBRATT ALVAREZ CC 30896746

Demandado: BRIANYS SIMANCA RODRIGUEZ CC 1007451119

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Junio (08) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Junio (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** embargo y retención de la quinta (5°) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que perciba el demandado **BRIANYS SIMANCA RODRIGUEZ** identificado con C.C. **1007451119**, como empleado de la de la entidad denominada "RODOLFO STECKERL SUCESTORES & COMPANIA LIMITADA". Librar el oficio de rigor.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado BRIANYS SIMANCA RODRIGUEZ identificado con CC 1007451119 en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Helm Bank, Banco Itaú, Citibank, BBVA, Banco De Bogotá, Bancamía, Banco AV Villas, Banco Popular, Corpbanca, HSBC, Banco Falabella S.A, Bancoomeva, Red Multibanca Colpatria, GNB Sudameris, Banco Agrario de Colombia, Banco Finandina y Credifinanciera.. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$2.750.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA POR OBLIGACION DE HACER.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00323-00

Demandante: ARLEY ISABEL EBRATT ALVAREZ CC 30896746

Demandado: BRIANYS SIMANCA RODRIGUEZ CC 1007451119

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio (08) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Junio (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en el artículo 433 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR** mandamiento ejecutivo en favor de ARLEY ISABEL EBRATT ALVAREZ contra BRIANYS SIMANCA RODRIGUEZ, para que la demandada realice la construcción de una pared medianera en la vivienda de propiedad de la demandante, ubicada en la Calle 14 #29-07, en el barrio Rebolo de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), obligación que se encuentra contenida en el Acta de Conciliación del día de 23 de agosto de 2021 celebrada ante el CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD DEL NORTE entre ARELY ISABEL EBRATT ALVAREZ y BRIANYS NELITEH SIMANCA RODRIGUEZ, para lo cual de conformidad con el artículo 433 del CGP, se concede un término prudencial de 10 días para cumplir lo ordenado.
- 2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por valor de CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS m/l (\$109.320) por concepto de PERJUICIOS MORATORIOS causados desde el día 28 de febrero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, y durante el transcurso del proceso hasta que se verifique el pago total y cumplimiento de la obligación ordenada.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 291, 292 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la ley 2213 del 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. LIBIA LUCIA FLOREZ CARBONELL, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**